

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «López Pérez, Sociedad Anónima», según Orden de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15362 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «López Moltó, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo y pasta de cacao y la exportación de chocolates.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «López Moltó, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo y pasta de cacao y la exportación de chocolates.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «López Moltó, Sociedad Anónima», con domicilio en Pinto (Madrid), y NIF A-11003274.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.
2. Leche en polvo del 26 por 100 MG, posición estadística 04.02.33.1.
3. Pasta de cacao no desengrasado, con un contenido de MG entre 50 y 54 por 100, posición estadística 18.03.10.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Chocolate en tabletas con MG procedente de la leche de más del 6 por 100, posición estadística 18.06.83.
- II. Chocolate en tabletas con MG procedentes de la leche de más del 4,5 por 100 y menos del 6 por 100, posición estadística 18.06.74.
- III. Chocolate en tabletas sin Mg procedente de la leche y contenido de sacarosa en peso inferior al 50 por 100, posición estadística 18.06.24.
- IV. Chocolate y artículos de chocolate sin MG procedente de la leche y con un contenido en sacarosa en peso igual o mayor del 50 por 100:
 - IV.1 En tabletas, posición estadística 18.06.34.
 - IV.2 De cobertura, en bloque o masas, posición estadística 18.06.31.
 - IV.3 Cacao en polvo con harina azucarada, posición estadística 18.06.35.
- V. Chocolate de cobertura con un contenido en MG procedente de la leche de más del 3 por 100 pero menor del 4,5 por 100, posición estadística 18.06.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3 realmente contenido en los chocolates que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dichas mercancías respectivamente.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías pre-

viamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda del 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «López Moltó, Sociedad Anónima», según Orden de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15363 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Quesos Frías, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche fresca, leche en polvo y mantequilla y la exportación de queso.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Quesos Frías, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca, leche en polvo y mantequilla y la exportación de queso.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Quesos Frías, Sociedad Anónima», con domicilio en el polígono Villalonqueja, Burgos, y NIF-A-09022252.

Sólo se permite el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche fresca de vaca con el 3.1 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.01.35.2.
2. Leche en polvo íntegra con el 26 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.33.1.
3. Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.31.1.
4. Mantequilla, posición estadística 04.03.90.

Tercero. Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:
 - I.1 Queso curado, con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.
 - I.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.
 - I.3 Queso tierno, con 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.
 - I.4 Queso fresco, con 42 por 100 de extracto seco y 45 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.

II. Quesos fabricados con el 10 por 100 de leche de oveja y 90 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

- II.1 Queso curado con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- II.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- II.3 Queso tierno, con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG/extracto seco, posición estadística 04.04.91.

III. Leche líquida esterilizada, U. H. T., sin concentrar ni azucarar, con un contenido mínimo de MG, butirina del 3,20 por 100 posición estadística 04.01.25.1.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, exportados de cada uno de los productos I a III, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancía:

I.1 Queso curado:

1.340 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar:

154 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG, o bien alternativamente y en su lugar:

113 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG y 38 kilogramos de mantequilla.

I.2 Queso semicurado:

1.200 litros de leche fresca de vaca o bien alternativamente y en su lugar.

138 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG, o bien alternativamente y en su lugar.

102 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG y 32 kilogramos de mantequilla.

I.3 Queso tierno:

1.120 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar.

129 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG, o bien alternativamente y en su lugar.

95,2 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de MG y 31 kilogramos de mantequilla.

I.4 Queso fresco:

840 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar.

96,6 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG, o bien alternativamente y en su lugar.

71,5 kilogramos, de leche en polvo con el 1 por 100 MG, y 21,5 kilogramos, de mantequilla.

Se reducirán las cifras señaladas anteriormente en un 10 por 100 cuando se trate de los productos II, respectivamente.

Las mermas están incluidas a las cifras señaladas y como subproductos aprovechables, cuando se opte por la importación de leche fresca de vaca o leche en polvo con el 26 por 100 MG, las cantidades siguientes de mantequilla, adeudables por la posición estadística 04.03.90:

Queso curado: 3,67 kilogramos de mantequilla.

Queso semicurado: 3,46 kilogramos de mantequilla.

Queso tierno: 3,23 kilogramos de mantequilla.

Queso fresco: 3,43 kilogramos de mantequilla.

Por cada 100 litros de leche esterilizada que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal 12 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de MG.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 2 por 100.

Clausula especial: Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se haya utilizado leche en polvo en la fabricación de los quesos.

b) El producto III (leche esterilizada).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materia primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.